

CAPÍTULO VII

RECLAMACIONES MÉXICO-ITALIA

| | | |
|-----------------|---|------|
| <i>Anexo 2.</i> | Resoluciones de la comisión creada por la conven- ción sobre reclamaciones México-Italia, del 13 de enero de 1927 | 1289 |
| | Decisión No. 1, "Edgardo Trucco" | 1290 |
| | Decisión No. 2, "Francisco y Miguel Ferrari" | 1291 |
| | Decisión No. 3, "Emilia Martha Vda. de Giovanni Mantellero" | 1292 |
| | Decisión No. 4, "Herederos de Guiseppe Beolchi" .. | 1297 |
| | Decisión No. 5, "Alessandro Robbioni" | 1303 |
| | Decisión No. 6, "Alessandro Bayardini" | 1306 |

ANEXO 2

**RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN
CREADA POR LA CONVENCION SOBRE
RECLAMACIONES MEXICO-ITALIA,
DEL 13 DE ENERO DE 1927**

DECISION NUMERO 1

EDGARDO TRUCCO

RECLAMACION NUMERO 133.

EN CUANTO AL FONDO.

El Gobierno Italiano, a nombre del señor EDGARDO TRUCCO, reclama al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, una indemnización de \$922.50 (novecientos veintidós pesos y cincuenta centavos), por daños que le fueron causados por fuerzas revolucionarias en los años de 1914 y 1915.

Esta demanda de indemnización por daños fué presentada por el señor TRUCCO ante la Legación de Italia en México, D.F., en el mes de marzo de 1915.

La Agencia mexicana presentó en audiencia algunos documentos de los cuales resulta que con posterioridad, o sea precisado, el 8 de noviembre de 1917, el señor TRUCCO había obtenido carta de naturalización mexicana,

Por tales motivos,

La Comisión por unanimidad rechaza la reclamación del señor EDGARDO TRUNCCO por no ser de su competencia conocer en ella, ya que se trata de una reclamación presentada por un ciudadano que no es italiano.

México, D. F., a 12 de mayo de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

FRANCISCO Y MIGUEL FERRARI
DESISTIMIENTO

Con fecha 26 de febrero de 1931, el Gobierno de Italia formuló al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a nombre de los señores FRANCISCO Y MIGUEL FERRARI, súbditos italianos, una reclamación por valor de \$4.001.80 oro nacional (cuatro mil un pesos y ochenta centavos) por el saqueo de la casa, propiedad de los reclamantes, cometido en la ciudad de Puebla el día 11 de octubre de 1915, por fuerzas del Ejército Constitucionalista.

Visto el escrito del Agente Italiano de fecha 14 de julio de 1931, por el cual comunica a la Comisión que los reclamantes Hermanos Ferrari, se han desistido de su demanda de indemnización;

Por tal motivo,

La Comisión de Reclamaciones entre México e Italia, declara que no ha lugar a procedimiento alguno a razón del desistimiento de los interesados.

México, D. F., a 13 de mayo de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

EMILIA MARTA VIUDA DE GIOVANNI MANTELLERO.

EN CUANTO AL FONDO

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1. — El Gobierno de Italia reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$ 40.000.00, como indemnización a la Señora Emilia Marta Viuda de Giovanni Mantellero por los daños que habría resentido en la época revolucionaria a que se refiere la Convención.

En el Memorial, el señor Agente de Italia dice que la reclamante es de nacionalidad italiana, por nacimiento y por su matrimonio con el súbdito italiano señor Giovanni Mantellero, y que actualmente se halla casada en segundas nupcias con el ciudadano italiano señor E. Gherzi.

Funda la reclamación en que el 17 de julio de 1919, entre las estaciones de Jala y Lamadrid, fuerzas al mando de Pedro Zamora, pertenecientes a las de Francisco Bórquez, que dice fueron incorporadas en mayo de 1920 a las del General Obregón, asaltaron el tren de la línea de Colima a Manzanillo, y en el asalto fué muerto el súbdito italiano señor Giovanni Mantellero.

En vista de que, según carta de 28 de marzo del corriente año, la señora Viuda de Giovanni Mantellero manifiesta al señor Agente de Italia que no intenta ni desea constituirse parte reclamante ante esta Comisión, por cuyo motivo no firma el Memorial, la Agencia Italiana reclama, a nombre del Gobierno de su país y por cuenta de la señora Viuda de Giovanni Mantellero, una indemnización de \$ 40.000.00 por la muerte del súbdito italiano señor Giovanni Mantellero.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, opone la excepción de incompetencia de la Comisión, porque no se comprueba con documento alguno la nacionalidad italiana del extinto señor Giovanni Mantellero ni la de su esposa la señora Emilia Marta Viuda de Giovanni Mantellero.

La misma Agencia niega que el señor Agente Italiano tenga facultades para presentar reclamaciones contrariando las expresas instrucciones dadas por la señora Viuda de Giovanni Mantellero, pues tanto de los términos en que está redactada la primera parte del artículo III de la Convención, como de la Regla 11 del Procedimiento, las reclamaciones de que debe conocer la Comi-

sión tienen el carácter de privadas y no de públicas, de suerte que, de conformidad con las disposiciones citadas, es indispensable la concurrencia de un reclamante particular o sociedad para que el Agente Italiano pueda someter una reclamación a la consideración de la Comisión y, no existiendo tal reclamante, en el presente caso, es indudable que la Agencia Italiana carece de facultades para demandar indemnización alguna a nombre de la señora Viuda de Giovanni Mantellero.

Por lo que toca al fondo de la reclamación, la Agencia Mexicana manifiesta que no está probado que el 17 de julio de 1919, fuerzas al mando de Pedro Zamora asaltaran el tren de la línea de Colima a Manzanillo, ni que en ese asalto las fuerzas mencionadas hayan dado muerte al señor Giovanni Mantellero. Niega que el occiso haya sido casado con la señora Emilia Marta, por no haberse presentado documento alguno que lo justifique.

Afirma que no se acredita el carácter ni la filiación de las fuerzas de Pedro Zamora; pero que, suponiendo, sin conceder, que las fuerzas aludidas fuesen las causantes de la muerte del señor Mantellero, en la fecha del asalto tenían el carácter de insurrectos y no se ha justificado que haya habido lenidad u omisión de parte del Gobierno de México en batirlas, requisito indispensable para que pueda existir alguna responsabilidad, de acuerdo con el inciso 5, del Artículo III de la Convención.

Estima carente de fundamento la reclamación porque no se ha justificado que la señora Viuda de Giovanni Mantellero subsistiera a expensas de occiso.

Subsidiariamente, y para el caso de que se estimara procedente la reclamación, la Agencia Mexicana sostiene que es arbitraria y exagerada la cantidad de \$ 40,000.00, que se reclama, e improcedente el cobro de intereses, porque México solamente ha convenido en indemnizar ex-gratia, por daños y no por perjuicios.

En su Réplica la Agencia Italiana sostiene que está comprobada la nacionalidad italiana del señor Mantellero con la correspondencia entre el representante del Gobierno de Italia y el Gobierno Mexicano, a reserva de acreditarla con el acta de nacimiento.

El Agente Italiano declara inexacto que haya presentado esta reclamación contrariando la voluntad de la señora Viuda de Mantellero y que, de provocarse discusión acerca del derecho que invoca la Agencia Italiana, la Comisión debería resolver aceptando el punto de vista del Comisionado y del Agente mexicanos en el caso Addis, en que sostuvieron que sólo el Gobierno italiano podía actuar ante la Comisión, quedando excluidos de hacerlo las personas damnificadas (Acta de la sesión del 7 de noviembre de 1931).

Finalmente, declara probado, con los documentos en autos, que la muerte del señor Mantellero fué consecuencia del asalto, el 17 de julio de 1919, al tren de Colima, por fuerzas a las órdenes de Pedro Zamora.

La Dúplica de la Agencia Mexicana ratifica en todas sus partes la contestación.

La Agencia de Italia acompaña, con un Alegato, los certificados de Registro Civil del nacimiento de la señora Emilia Marta, de su extinto esposo,

del señor Stefano Eugenio Gherzi, segundo esposo de la mencionada señora, y el acta de matrimonio celebrado entre el extinto Mantellero y doña Emilia Marta, el 31 de marzo de 1911.

La Agencia de México, en su Alegato en contestación, reconoce como plenamente acreditada la nacionalidad italiana de la señora Emilia Marta Viuda de Giovanni Mantellero y, por lo tanto, retira su excepción de incompetencia.

Insiste en que el señor Agente Italiano no tiene facultades para presentar reclamación contra los deseos expresos de la señora Viuda de Giovanni Mantellero, quien, en carta de 28 de marzo de 1931, dirigida al señor Agente, le manifiesta que vería con desagrado cualquiera gestión que se hiciera para obtener indemnización por la muerte de su esposo.

Declara inaplicable al caso la cita que hace el señor Agente Italiano, en su Réplica, de lo resuelto en la reclamación de G. Mariano Addis, expediente 113, en la sesión de 17 de noviembre de 1931, pues ella se refiere a que el reclamante no puede considerarse como parte para asistir a las audiencias y participar en las discusiones de la Comisión, pero no a que el Gobierno italiano pueda sustituir a un interesado o sociedad.

Manifiesta que la investigación practicada por el señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del Distrito de Colima, comprueba que Pedro Zamora, Cipriano Corona y Jesús Cobián, que asaltaron el tren entre las estaciones de Jala y Lamadrid, en la línea de Colima a Manzanillo, el 17 de junio de 1919, y causaron la muerte del señor Mantellero, eran bandoleros.

Agrega que del oficio dirigido por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Secretario de la Legación de Italia, en julio de 1919, aparece que las autoridades militares dictaron las órdenes necesarias para capturar a los culpables y evitar la repetición de casos análogos.

El señor Agente de México expresa que no se ha presentado prueba alguna sobre el hecho de que los bandoleros mandados por Pedro Zamora, Corona y Cobián hubieran sido incorporados en las fuerzas del General Obregón en mayo de 1920.

Termina expresando que la cantidad de \$ 40.000.00, reclamada como indemnización por la muerte del señor Mantellero, es exagerada y arbitraria.

En su Alegato en Réplica la Agencia Italiana reitera el derecho que le asiste para reclamar en el presente caso, y la Agencia Mexicana, en su Alegato en Dúplica, ratifica de igual manera sus afirmaciones anteriores.

Las Agencias de México e Italia alegaron la causa en audiencia de 11 de mayo de 1932, y ésta quedó en acuerdo.

2. — El convenio de 13 de enero de 1927, constitutivo de esta Comisión, estatuyó su competencia y jurisdicción, al decir que “conocerá de todas las reclamaciones contra México por pérdidas o daños resentidos por súbditos italianos, etc.”. El alcance de este precepto queda definido en el artículo 11 de las Reglas de Procedimiento, cuando dispone que “para ser admitido a tramitación, cada Memorial deberá ser firmado por el reclamante o por su apoderado, y podrá estar suscrito por el abogado o patrono del reclamante, si lo hubiere”. Y a renglón seguido agrega: “Todos los Memoriales deberán tam-

bién ser suscritos o refrendados con su firma por el Agente del Gobierno Italiano”.

Conviene recordar que, en términos generales, México ha accedido graciosamente al establecimiento de su responsabilidad por ciertos y determinados actos lesivos del patrimonio de súbditos italianos durante un período fijado en la Convención. Muchos de los daños y pérdidas por los cuales México accede a indemnizar, pueden serlo sólo en virtud de la aplicación de la equidad, y no han podido, ni podrían, por lo tanto, ser objeto de acción intergubernamental, tales las representaciones diplomáticas fundadas en el quebrantamiento de una obligación internacional como, por ejemplo, una denegación de justicia al extranjero residente en otro Estado.

En la secuela de esta reclamación no se han aducido pruebas para demostrar que ha existido quebrantamiento de una obligación internacional que pudiera poner en juego, *ipso-jure*, el derecho del Gobierno italiano para entablar una acción de *jure proprio*. Queda, pues, limitada la esfera de acción al campo de la equidad, y para requerir un pronunciamiento dentro de los términos de la Convención de 13 de enero de 1927, es condición *sine-qua-non* la de que sea el interesado mismo quien inicie la acción correspondiente, pues, en los términos del Convenio precitado, el señor Agente de Italia no tiene otra función que la de patrocinar, como personero de una de las Altas Partes Contratantes ante una jurisdicción internacional, reservada al ejercicio de las atribuciones representativas del Estado, la expectativa o el derecho de uno de sus mandantes particulares.

Esta facultad que los Gobiernos se reservan de patrocinar o no una reclamación privada, y las amplias atribuciones otorgadas a sus Agentes ante las Comisiones Internacionales, derivan del concepto, generalmente aceptado, de que fuera de la jurisdicción nacional, propia o ajena, los miembros de la comunidad humana y moral erigida en Estado, sólo ejercitan sus derechos por conducto de la autoridad política en quien han delegado su representación internacional.

De los antecedentes en autos, se desprende que el hecho determinante de la acción, o sea la muerte del señor Mantellero, creó a su viuda un derecho personal de reclamar, por los medios legales ordinarios, el castigo de los culpables del homicidio y las indemnizaciones contempladas en las leyes mexicanas, y para deducir ante esta Comisión, las acciones que creyere convenientes a consecuencia de no haber obtenido la satisfacción deseada, de los recursos anteriores. La señora de Mantellero no ha querido ejercitar ese derecho personalísimo suyo, y su consentimiento para que el señor Agente italiano proceda como mejor le parezca, por repugnarle a ella toda gestión de indemnización por la muerte de su esposo, no entraña el concurso positivo requerido por la Convención. Su derecho a reclamar prescribió al expirar el plazo de presentación de Memoriales, y no tiene facultades el señor Agente italiano para sustituirla en su ejercicio.

Por las consideraciones anteriores soy de parecer que debe desecharse la reclamación N^o 88; entablada por el señor Agente Italiano.

Los señores Comisionados de Italia y de México dieron su voto concurrente a la opinión *anterior*.

La Comisión acordó desechar la reclamación N^o, 88, entablada por el señor Agente de Italia.

México, D. F., a 13 de mayo de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

HEREDEROS DE GIUSEPPE BEOLCHI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1. - El Agente de Italia, en nombre de la sucesión de don Carlo Felice Beolchi, expone que este señor se dedicó en México al cultivo de la tierra explotando una propiedad que representaba un valor de 400.000,00 liras italianas y un rédito anual de 50.000,00 liras italianas. - En febrero de 1915 el Sr. Beolchi falleció en un combate entre fuerzas carrancistas y villistas en Icamole, Estado de Nuevo León, y su propiedad fué incendiada y saqueada. - Por el daño derivado del homicidio se reclama la suma de \$ 40.000,00 con intereses a partir de febrero de 1915, y se deja a la equidad de la Comisión el fijar la indemnización por los bienes del occiso.

El memorandum de reclamación fué formulado en nombre del padre del occiso, Sr. Giuseppe Beolchi. - Fallecido éste, sus herederos, hermanos del difunto don Carlo F. Beolchi, han sucedido al reclamante original en sus derechos, por conducto de su apoderado legal el Dr. Juan Lucchelli.

La Agencia Mexicana contesta que no se ha probado que el señor Carlo Felice Beolchi haya sido asesinado por fuerzas de las contempladas en los números 1, 2, 3 y 4 del Art. III de la Convención y que, si el homicidio hubiera sido efectuado por las fuerzas villistas, no cabría la responsabilidad de México por tratarse de insurrectos e infidentes y por no haberse acreditado la lenidad o negligencia de que habla el inciso 5º del art. III de la Convención. Sostiene, asimismo, que el fallecimiento de don Carlo Felice Beolchi se debió a la notoria imprudencia de éste, y por consiguiente no cabe a México responsabilidad alguna por su muerte.

Estima que tampoco se ha probado que don Carlo Felice Beolchi haya tenido anteriormente propiedades por valor de 400.000,00 liras, ni se ha establecido que las fuerzas de que hablan los incisos 1, 2, 3 y 4 del Art. III de la Convención, hayan tomado o destruido bienes de dicho señor. Agrega que, en el supuesto de que el señor Beolchi hubiera tenido bienes en México y le hubieran sido arrebatados o destruidos por las fuerzas señaladas en la Convención, debería desecharse la reclamación en vista de que no ha sido presentada por el albacea de su sucesión.

Afirma que los hermanos del señor Beolchi carecen de derecho a reclamar por el homicidio de éste en atención a que es un principio reconocido del derecho penal que solamente pueden reclamar el cónyuge superviviente y los descendientes y ascendientes, en su caso.

Finalmente, considera injustificada la cantidad de \$ 40,000.00 e improcedente el pago de intereses.

La Agencia Italiana, en su Réplica, sostiene que la muerte del Sr. Carlo Felice Beolchi ocurrió en un combate entre villistas y carrancistas, de resultas de actos de fuerzas revolucionarias que habrían constituido un Gobierno de facto (carrancistas), o de fuerzas revolucionarias opuestas a ellas (villistas), y, en consecuencia, el caso estaría comprendido en el número 2 del Art. III de la Convención. Alega que no es aplicable a este caso la disposición invocada del Código Penal Mexicano, pues no se hace valer el derecho de los hermanos sino el que correspondía a su padre difunto. En cuanto a la responsabilidad civil, afirma que la culpa de la víctima no exime de la obligación de remediar el daño, y que, en todo caso, corresponde a la Agencia Mexicana probar la culpa por vía de excepción. Respecto de la destrucción del patrimonio personal del Sr. Beolchi, totalmente perdido, la Agencia Italiana se remite a la equidad de la Comisión para que determine su valor.

Finalmente, afirma que el derecho al reclamo por la muerte del hijo correspondió, *jure proprio* y desde el momento mismo del fallecimiento, a su padre, y ese derecho, ya incorporado al patrimonio del padre, ha sido transmitido a los hijos de éste, que son sus herederos.

La Agencia Mexicana, en su Dúplica, reproduce, en todas sus partes, los términos de la Contestación, reservándose el derecho de alegar, en su oportunidad, lo que corresponda.

En su Alegato escrito la Agencia Italiana manifiesta que el Gobierno Italiano tiene derecho a reclamar por la muerte de uno de sus súbditos a consecuencia de actos comprendidos en la Convención.

Por vía de Alegato en Contestación, la Agencia Mexicana reitera lo manifestado en sus escritos anteriores y expresa que la reclamación no ha sido presentada por el albacea o representante legal de la sucesión del señor Carlo Felice Beolchi, según lo previene el inciso i) del Art. 11 de las Reglas de Procedimiento y que los hermanos del señor Carlo Felice Beolchi carecen de derecho para reclamar por el homicidio de éste.

En los Contra Alegatos de ambas partes se reproducen las peticiones formuladas en sus alegatos. - Vista la causa en audiencia de 13 de mayo de 1932, quedó en acuerdo.

2.- Esta reclamación se presenta y promueve por un apoderado legal de los herederos de don Giuseppe Beolchi, padre de don Carlo Felice Beolchi, nacional italiano muerto por una de las balas disparadas durante un combate entre fuerzas carrancistas, que ocupaban su residencia, y elementos villistas empeñados en desalojarlas de dicha posición.

La prueba rendida es deficiente para acreditar los hechos alegados; pero su examen, aun en equidad, resulta innecesario ante la imposibilidad en que me

hallo de aceptar la tesis jurídica sustentada por la Agencia Italiana en cuanto a la capacidad de los herederos de don Giuseppe Beolchi y hermanos del nacional cuya muerte constituye la fuente del derecho a reclamar ante esta Comisión.

No cabe duda de que, probada la muerte del señor Carlo Felice Beolchi dentro de las condiciones establecidas por el pacto para obligar a México, el padre del occiso habría podido pedir se le indemnizara por el daño o pérdida directos que la falta del hijo le hubiese ocasionado. Tales daño o pérdida directos no podían ser otros que los de los alimentos que dicho hijo proporcionara en la época a su padre. Fallada la reclamación en favor del padre, la Comisión habría podido disponer su pago en forma de un capital que produjese al beneficiario la renta suficiente para costear los alimentos a que se hubiera obligado el occiso. En este caso, el capital concedido a guisa de censo se habría fundido en la masa hereditaria de don Giuseppe Beolchi, y sus hijos hubieran tenido derecho a percibir las cuotas correspondientes.

Pero en esta reclamación el presunto derecho habiente ha fallecido antes que se realizara el pago que pudo disponerse a su favor, y con su muerte quedó extinguida la expectativa de derecho propio y personal que tuvo, en sus días, a ver indemnizado el daño directo que le causara la muerte de su hijo.

El daño que experimenta un padre por la muerte por asesinato de su hijo tiene dos caracteres que se distinguen bien claramente: 1° el sufrimiento moral que no es indemnizable, especialmente dentro de los términos de la Convención que declara indemnizables las pérdidas o daños sufridos por el reclamante en su persona o en sus bienes, con lo cual quedan excluidos los sufrimientos morales y sentimentales; y 2° la pérdida material que para el padre significa el asesinato de su hijo, como quiera que, por virtud de la muerte anormal de éste, aquél se vé privado del beneficio material que habría reportado de su hijo en el caso de que el asesinato no hubiera terminado violentamente con su vida y de que, por las circunstancias económicas en que se hubiera desarrollado la vida de uno y otro, hubiera tenido necesidad el padre de ejercitar su derecho legal y natural de pedir alimentos a su hijo.

La indemnización que un padre puede pretender por el asesinato de su hijo, no es otra que la de los alimentos a que pudiera aspirar, dentro de las condiciones establecidas por las diversas legislaciones y que se refieren a la situación económica en que el padre y el hijo se encuentren y otras.

El derecho de alimentos es personal y la obligación de darlos termina y cuando el alimentista deja de necesitarlos (artículo 70 del Código Civil de México y disposiciones análogas de otras legislaciones).

Es obvio que el alimentista deje de necesitar los alimentos cuando llega para él el momento de su muerte.

El carácter de personal del derecho de alimentos se desprende de la circunstancia de que tal derecho no está en el comercio humano (Art. 3361 del Cod. Civil de México) y no se encuentra incorporado en la herencia del difunto al tiempo de su muerte porque ese derecho desaparece con su vida. (Art. 3359 del Cod. Civil de México).

Por las anteriores consideraciones, soy de parecer que debe desecharse la reclamación N°. 14, entablada por los herederos del señor Giuseppe Beolchi.

El señor Comisionado de México dió su voto concurrente.

El señor Comisionado de Italia disintió de esta decisión por las razones que consigna en su Voto Especial.

La Comisión acordó no dar lugar a la reclamación N°. 14 entablada por el Gobierno de Italia, en nombre de los herederos del señor Giuseppe Beolchi.

Dada en México, D. F., el 20 de mayo de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

EREDI DI GIUSEPPE BEOLCHI

VOTO SPECIALE DEL COMMISSARIO ITALIANO

Il Procuratore legale, Avv. Giovanni Lucchelli di Torino, pel tramite dell'Agenzia Italiana presso la Commissione Arbitrale Italo-Messicana, ha presentato un reclamo a nomo dei suoi clienti Carlo Giovanni, Claudio, Ida, Maria Rosa, Eleonora e Carlo, eredi legittimi del fu Beolchi Carlo Felice, deceduto nel Messico nel Febbraio 1915 in seguito e per conseguenza di atti rivoluzionarii compiuti nella localit  da esso abitata. Chiede che ai suoi patrocinati venga riconosciuta l'indennit  loro spettante per la merte del loro fratello, e per i danni subiti alle sue propriet .

Il reclamo verte dunque su due punti: la merte del fratello, i danni alle propriet .

Quanto al primo punto i reclamanti chiedono che il Messico sia chiamato al pagamento di una indennit  dovuta al padre, del quale assi sono eredi.

Il diritto del padre Beolchi ad una indennit  - o agli alimenti -   sorto al momento della morte del figlio. - Se una somma qualsiasi gli fosse stata liquidata sia sotto forma d'indennit  morale sia sotto quella di una somma producente interessi da considerarsi quali alimenti, tale somma sarebbe entrata a far parte del patrimonio del padre Beolchi, o alla monte di questi sarebbe passata in propriet  degli aventi diritto.

Il reclamo fu presentato in un primo tempo (Memorandum) del padre Beolchi - posteriormente morto questi, il *Memorandum* venne trsformato in *Memoriale* e presentato a nomo dogli oredi Beolchi dal loro procuratore legale Avv. Giovanni Lucchelli. - I fratelli Beolchi reclamano dunque e come eredi dei beni dell'ucciso e anche come eredi del padre, rivendicando il diritto del padre ad una indennit .

L'Avv. Lucchelli   per la legge italiana il legale rappresentante della successione n  la Commissione Italo-Mexcicana pu  disconoscere tale sua qualit .

Si tratta di una successione italiana che deve essere regolata dalle leggi italiane. - Il diritto del padre ad una indennit  soprattutto se si tratti di alimenti, non si   estinto con la sua morte: tale diritto gli sopravvive e passa agli eredi. - Gli alimenti che eventualmente il Governo Messicano fosse stato chiamato a

pagare del giorno dell'uccisione del figlio al giorno della morte del padre, é un diritto che é passato agli eredi del padre Beolchi, o che oggi esercitano quali reclamanti.-

Anche la *natura* di una eventuale indennità, avrebbe dovuto essere considerata dalla Commissione.-

Un padre a cui é stato tragicamente ucciso un figlio, ha diritto *ai soli alimenti*? La parte morale, non ha valore? Per quanto le sofferenze dell'animo non siano risarcibili con denaro, tuttavia parmi che un tribunale di *equità* come é il nostro, avrebbe dovuto tenerne conto, e non trincerarsi dietro la lettera della Convenzione che parla di danni arrecati alla persona e ai beni.-

Del resto l'indennità per ragioni morali é una tesi sostenuta da molti pregiati autori.- Per conseguenza, tralasciando i danni arrecati alle proprietà, non sufficientemente provati, rimane il fatto che il padre Beolchi aveva diritto ad una indennità e questo diritto, con la sua morte, é stato trasmesso ai suoi eredi i quali lo hanno oggi inutilmente esercitato dinanzi la Commissione Italo-Messicana.-

Per ciò poi che riguarda le forze che causarono la morte del Beolchi (Villistero o Carranciste) non risulta dagli atti a quali dolle due il fatto debba imputarsi.-

In ogni caso però, sieno state le une, sieno state le altre, il presente reclamo avrebbe dovuto trovare posto nei numeri due e tre dell'Articolo III della nostra Convenzione.-

Messico D.F., 25 Maggio 1932.-

(COMMISSARIO ITALIANO.)

ALESSANDRO ROBBIONI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

El señor Agente de Italia, a nombre de don Alessandro Robbioni, cuya nacionalidad italiana ha sido acreditada en autos, reclama el pago de la cantidad de \$1.690.00 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial, el Agente italiano expresa que el señor Robbioni era dueño de los objetos enumerados en la lista que acompaña, los cuales fueron extraídos el 3 de octubre de 1915 por Agentes del Gobierno del Distrito, quienes, alegando órdenes superiores, se presentaron en la casa del reclamante, calle de Tolsa número 58, de esta Capital. A pesar de las gestiones que hizo por conducto del Cónsul de Italia y ante las autoridades mexicanas, no pudo lograr que se le devolvieran los objetos de su propiedad, algunos de los cuales estaban en las oficinas del Gobernador, del Distrito Federal, según carta que se acompaña del propio Gobernador, General C. López de Lara, quien manifiesta en ella "le serán entregados tan pronto como (el señor Robbioni) compruebe su legítima propiedad, pues se tienen noticias de que dichos objetos fueron substraídos por un Coronel Zapatista."

La Agencia de México, en su Contestación, sostiene que no está probado que el señor Robbioni hubiera tenido en su casa habitación los objetos enumerados en la lista que presenta, pues ella procede del propio reclamante, y la carta del Gobernador del Distrito Federal, acerca del asunto, es un documento privado, no reconocido ni autenticado; que no se ha acreditado que quienes extrajeron los objetos, cuyo valor se reclama, fueran Agentes del Gobierno del Distrito Federal o personas de las comprendidas en algunas de las fuerzas a que se refiere el artículo III de la Convención; y que es arbitraria y exagerada la cantidad de \$1.690.00 a que asciende la reclamación.

En su Réplica, la Agencia italiana sostiene que la carta del General César López de Lara, Gobernador del Distrito Federal hace prueba, por ser contestación a una pregunta especial del Consulado de Italia en México; que tanto el reclamante como el Cónsul de Italia afirman, que los autores del secuestro fueron Agentes del gobierno del Distrito Federal, pues no se comprende como hubiera podido realizarlo un Coronel Zapatista y que, cualquiera que sea la

hipótesis aceptada, los objetos en cuestión fueron a dar a las oficinas del Gobierno, el cual debía devolverlos al reclamante o demostrar la legitimidad de su incautación y que, aun prescindiendo del hecho de que debe considerarse a México también como responsable por los actos de las fuerzas zapatistas, que durante un período gobernaron la propia ciudad de México y adhieron al Plan de Aguascalientes, sería extraño que México pretendiese recoger un beneficio indebido de daños por ellas perpetrados.

Agrega que corresponde al Gobierno de México informar si actualmente se hallan en sus oficinas, como se hallaban el 7 de diciembre de 1916, y en el estado en que fueron substraídos, los objetos reclamados, cuya devolución aceptaría el señor Robbioni, quien sólo reclama su valor en caso de no ser posible la restitución en especie, y se reservaría probar que había sufrido daño por la demora en la entrega de dichos objetos.

Finalmente, afirma que la prueba de la propiedad de los objetos consiste en su posesión, ya acreditada, pues tratándose de una colección de antigüedades no es posible suministrar los títulos de compra y debe, por lo tanto, dejarse la determinación de su valor a la equidad de la Comisión.

Renunciada la Dúplica por la Agencia Mexicana, se vió esta causa en audiencia del 13 de mayo de 1932 y quedó en acuerdo.

2.- Como documento comprobatorio de la acción deducida se acompañó una carta del Gobernador del Distrito Federal, fechada el 2 de diciembre de 1916, escrita en papel con membrete que dice: "Correspondencia Particular del Gobernador del Distrito Federal", y en la cual se dice que efectivamente existen en la Oficina del Gobierno a su cargo algunos objetos que fueron recogidos al reclamante y que está dispuesto a entregarlos a su dueño tan pronto como compruebe su legítima propiedad. Agrega que se tienen noticias de que dichos objetos fueron substraídos por un Coronel Zapatista.

Si bien es verdad que la prueba presentada no sería suficiente para que un tribunal de estricto derecho diera por comprobada la acción, considero que, en equidad, debe darse valor a la carta del General López de Lara, Gobernador del Distrito Federal, y a la confesión que en ella se hace de que varios objetos reclamados están en las oficinas gubernativas.

En estricto derecho no aparece comprobada la propiedad de los objetos muebles que se reclaman; pero, en equidad, estimo que basta para darla por establecida el hecho de que el señor Robbioni, desde el momento mismo de la sustracción, inició gestiones para recuperarlos y el Consulado de Italia se dirigió al Gobernador del Distrito Federal, en el mismo sentido, amparando así a Robbioni en sus derechos de propietario.

Aparece de los antecedentes que se habría producido la sustracción, en una diligencia de inspección y cateo de la habitación del señor Robbioni.

Como no aparece acreditado el valor exacto de los objetos, y la única prueba de la efectividad del secuestro, es la carta del General López de Lara, en la cual se reconoce la existencia de los artículos reclamados en las Oficinas del Gobierno del Distrito Federal, donde cabe presumir los llevaron Agentes de la autoridad local, estimo que, dentro de la Convención, no es procedente

la reclamación; pero, con arreglo a la equidad, estimo que debe recomendarse al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la devolución de los artículos incautados, y en caso de no ser esto posible, el pago al reclamante de una indemnización adecuada, que la Comisión estima en \$700.00 (SETECIENTOS PESOS).

México, D. F., a 31 de mayo de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

ALESSANDRO BAYARDINI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre del señor Alessandro Bayardini, reclama de los Estados Unidos Mexicanos, la cantidad de \$500.00 oro nacional e intereses correspondientes, como indemnización de los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario estipulado en la Convención.

La Agencia de Italia sostiene, en su Memorial, que el reclamante, señor Alessandro Bayardini, de nacionalidad italiana, entregó, al hoy General Lázaro Cárdenas, la suma de \$500.00, para atenciones de las fuerzas a su mando, que secundaron el movimiento revolucionario emanado del Plan de Agua Prieta. Acompaña al Memorial un recibo firmado por ese Jefe y documentos en que la Secretaría de Guerra reconoce dicho crédito.

La Agencia Mexicana contesta que no está probado que el préstamo se hiciera en oro nacional y que no procede el pago de intereses.

El señor Agente Italiano replica que en abril de 1920 no existían billetes en circulación, según acredita con un certificado de la Cía. Nacional de Inversiones, e insiste en la procedencia del pago de intereses.

La Dúplica de la Agencia Mexicana se limita a reproducir lo dicho en su Contestación.

2.- De autos se desprende que, con fecha 17 de abril de 1920, el reclamante facilitó en préstamo, al Coronel Lázaro Cárdenas, la suma de \$500.00 para atenciones de las fuerzas a su mando, crédito reconocido por la autoridad competente y que compromete la responsabilidad de México dentro de los Términos de la Convención.

Establecido este antecedente, la controversia se reduce a los puntos suscitados en la Contestación de la Agencia Mexicana, a saber, que no se ha probado que el préstamo se hiciera en oro nacional y que no procede el pago de intereses.

Respecto del primer punto, la Agencia Italiana ha exhibido una información de la Compañía Nacional de Inversiones, tomada del Boletín Financiero y Minero de México, mediante la cual se acredita que el 17 de abril de 1920 "la moneda circulante era el oro; no había billetes en circulación con valor le-

gal, las monedas divisionarias eran muy escasas, tanto, que tenían premio sobre el mismo oro."

Un análisis cuidadoso de la prueba en autos revela que ninguno de los documentos oficiales de reconocimiento del crédito, emanados de la Secretaría de Guerra y Marina, se refiere al tipo de divisa monetaria en que se realizó la prestación al General Cárdenas. A pesar de que en el Memorial se reclama el pago en oro nacional, no es posible, por la circunstancia anotada, resolver si el préstamo se hizo en oro o en plata, ya que sólo se ha probado que no se realizó en billetes. De acuerdo con el aforismo de que en caso de duda, ésta debe interpretarse de la manera más favorable a la parte demandada, soy de parecer que tengamos el préstamo por hecho en plata.

Respecto al segundo punto, o sea el pago de intereses, cabe observar que, conforme a los términos del Memorial, el señor Bayardini "proporcionó" al entonces Coronel Lázaro Cárdenas, la suma de \$500.00 para atenciones de las fuerzas a su mando y no se alega que se tratara de un impuesto o cupo de guerra.

No aparece en los documentos acompañados que, al efectuarse dicho préstamo, se estipularan intereses, y los oficios de la Secretaría de Guerra y Marina, fechados en 19 de marzo de 1924, 6 de enero y 30 de junio de 1925, que se refieren a la solicitud de pago y al reconocimiento del crédito por \$500.00, no contienen especificación alguna respecto a los intereses que ahora se demandan.

Con arreglo a la doctrina aceptada en las legislaciones vigentes, el mutuo en derecho civil es, por naturaleza, gratuito y el mutuuario tiene la obligación de devolver otro tanto de lo que recibió y el pago se entiende hecho cuando se entrega la cosa que fué objeto de la prestación. Esta es la condición jurídica del mutuo, sin perjuicio de los derechos de las partes interesadas para estipular, cuando lo crean conveniente, un interés por el préstamo que hace el objeto del contrato; o sea, hay obligación de pagar intereses cuando éstos expresamente se estipulan. Bastará a mi propósito citar los artículos 2684 y 2694 del Código Civil Mexicano, los artículos 1819 y 2205 y 2205 del Código Civil Chileno y los artículos 1895, 1892 y 1905 del Código Civil Francés.

Además, si bien es verdad que ha existido retardo del Gobierno de México para pagar esta obligación, de largo tiempo reconocida por autoridad competente, debe estimarse que el Gobierno de México no ha estado judicialmente en mora.

La mora en las obligaciones para cuyo cumplimiento no se ha estipulado un término dentro del cual deba cumplirse no se produce, en general, sino cuando el deudor ha estado jurídicamente requerido por el acreedor. Así lo disponen casi todas las legislaciones. El Código Civil Chileno, artículo 1551, establece claramente esta regla. - El Código Civil Belga, artículo 1153, establece que en las obligaciones que se limitan al pago de una suma determinada se deben intereses desde el día en que se reconvenga al deudor. El Código Civil Francés, artículo 1153, consagra la misma regla. El código Civil Mexicano, artículo 1517, dispone que si no se hubiere determinado el tiempo en

que deba hacerse el pago, éste se hará cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

Las disposiciones legales que se han citado han sido constantemente interpretadas por las Cortes de Casación de Francia y de Bélgica, en términos que han formado jurisprudencia en el sentido que dejo indicado.

En el caso Bayardini no ha habido requerimiento desde 1920, fecha en que se hizo el préstamo; y en cuanto a los intereses que se pudieran arreglar por el tiempo transcurrido desde el día de la interposición de la reclamación hasta el día del pago de la cantidad que en el Fallo se acuerde, considero que la Comisión carece de atribuciones para imponer el pago de intereses al Gobierno demandado, en virtud de que la Convención sólo habla de "pérdidas o daños" y en parte alguna se refiere a lucro cesante, como son los perjuicios y los intereses.

No importa lo anterior, en modo alguno, una declaración de que cuando la responsabilidad de México se haya establecido de conformidad a los principios del Derecho Internacional, no pueda esta Comisión ordenar el pago de intereses que aparezcan justificados; pues cabe distinguir, entre las reclamaciones presentadas a nuestro estudio, aquellas que tienen por única base la promesa graciosa del Gobierno demandado y las que derivan de obligaciones fundadas en preceptos jurídicos reconocidos por la comunidad internacional.

En vista de las consideraciones anteriores, soy de parecer que debe darse lugar a la reclamación número 13 del señor Alessandro Bayardini, hasta concurrencia de la cantidad de \$500.00, que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos pagará sin intereses.

El Comisionado Mexicano: Estimo que la reclamación podría fundarse conforme a la Convención que nos rige, si bien opino que no procede pagar los réditos reclamados por el señor Bayardini, en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo III de la Convención entre México e Italia, que creó este Tribunal, establece que "la Comisión conocerá de todas las reclamaciones contra México, *por pérdidas o daños* resentidos por súbditos italianos.".

El artículo no hace mención al reconocimiento de intereses, y como la voluntad de las Altas Partes Contratantes es ley para los señores Comisionados, a ella debemos atenernos estrictamente desechando todas las demandas en cuanto se refieran al capítulo de intereses, para aceptar solamente el pago del capital, cuando esté probado el daño.

Es verdad que la jurisprudencia internacional en ciertos casos ha reconocido como justificado el pago de intereses; pero es cierto también que en otros casos no los ha aceptado, sosteniendo precisamente el principio de que, cuando no están pactados, los réditos no proceden.

"Varias Comisiones sin embargo, dice Borchard, han rehusado permitir intereses por el hecho de que los intereses son un resultado de contrato y que en ausencia del convenio relativo a intereses, en el protocolo, bajo cuya autoridad opera la Comisión,

los intereses no pueden ser concedidos a una de las partes contratantes en contra de la otra.

Las Comisiones que han admitido intereses han procedido ya sea bajo la autoridad expresa de un protocolo o por la teoría de que "compensación" incluye intereses por el indebido incumplimiento de un compromiso, ya sea por haber dejado de pagar dinero en el término convenido, o por la indebida retención de una propiedad". (The Diplomatic Protection of Citizens Abroad -p. 428.)

Y en el caso que nos ocupa, ni se acordó expresamente el pago de intereses en el protocolo respectivo; ni se dejó de pagar determinada suma en un término convenido por las partes; ni la retención de la propiedad puede considerarse indebida ya que, tratándose de como en este caso de un daño sufrido a causa de una guerra civil, no existe responsabilidad para el Estado, según la jurisprudencia internacional universalmente reconocida, sino hasta donde el Estado acepte esa responsabilidad; salvo los casos de notoria delincuencia internacional.

Ralston, en su considerable obra "Law and Procedure of International Tribunals", viene en apoyo de nuestra tesis al establecer el siguiente criterio:

"De acuerdo con las reglas generales de la ley civil, los intereses no comienzan a correr, a excepción de que exista un convenio expreso. "(p. 134. - En el caso Montijo, el árbitro decidió contra el pago de intereses porque no hay reglas establecidas para los intereses en los casos de reclamación entre países o gobiernos".

Y agrega en otra parte:

"Todas las Comisiones que se han rehusado a conceder intereses en los juicios, lo han hecho fundándose en los hechos muy usuales de la *Motion for Interest Opinion*, en la cual el árbitro fué de opinión que no había nada en el protocolo, que expresamente previera el pago de intereses en los juicios."

Conforme a la legislación civil mexicana, el mutuo es simple o con interés, entendiéndose que es simple o gratuito cuando los intereses no se pactan. "Es permitido estipular interés por el mutuo ya consista en dinero, ya en géneros", dice el artículo 2694 del Código Civil: de manera que, si como en el caso del señor Bayardini, no se pactaron réditos, estos no proceden.

También procederían los intereses si hubiere mora, conforme al artículo 2692 del mismo ordenamiento.

"El mutuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora."- Pero en el caso no la hay porque no se ha exigido la restitución, conforme a los artículos 2686 y 2687 del Código citado. "Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor la exija. . . ." Y en la reclamación presente es ahora cuando se exige al Gobierno Mexicano la restitución de la cosa prestada.

El Doctor Luce Camuzet, en su reciente obra "Indemnité de Guerre en Droit International" dice:

"En derecho Civil francés, el Código parece excluirlos, pues el artículo 1151 declara: En el caso en que la inexecución de la Convención resulte del dolo del deudor los daños e intereses no deben comprenderse respecto a la pérdida sufrida por el acreedor y de la ganancia de que haya sido privado sino cuando sea una consecuencia inmediata y directa de la inexecución de la Convención."

"Este principio", agrega Camuzet, "aplicable a las obligaciones contractuales, se ha extendido por los autores y la jurisprudencia a los delitos y cuasi delitos. Una sentencia de la Corte de Paris, de 3 de marzo de 1909, declara: La obligación de reparar existe contra persona que ha causado un daño, con tal que el perjuicio sufrido sea una consecuencia inmediata y directa del hecho inculcado, y excluyendo, al contrario, los daños indirectos.

En Derecho Administrativo, sigue diciendo el mismo autor, "la jurisprudencia no tiene en cuenta los daños indirectos. (Paris Pedone-1928 p. 150).

En cuanto a los intereses en Derecho Internacional, si no están pactados y salvo casos extraordinarios de delito internacional, no proceden.

"La Jurisprudencia de los Tribunales Mixtos europeos ha hecho una distinción entre el "*damnum emergens* v el "*lucrum cessans*".

"Considerando, dice el Comité franco-búlgaro, que aparece no ser la intención de los autores del Tratado Neuilly de indemnizar la falta de ganancias, sino solamente el perjuicio real. . . ." (Camuzet Ob. cit. p. 153).

"En el negocio Wimbledon, Alemania contestó la nota relativa a los daños causados por el retardo del navío al que se le impidió atravesar el Canal de Kiel, diciendo que: "era un daño por falta de ganancias, lo que, según un principio reconocido del Derecho de Gentes, no era admisible". (Camuzet Ob. cit. p. 154)."

En la Comisión Especial entre México y los Estados Unidos en los casos de "Santa Isabel", el Agente Mexicano señor Licenciado Aquiles Elorduy, en su brillante alegato escrito, expresó:

"México no está obligado al pago de intereses porque, según el artículo 1 de la Convención de 10 de septiembre de 1923, todas las reclamaciones deben contraerse a pérdidas o daños, sin incluir los intereses que tiene el carácter de "lucro cesante"; tanto a la luz de los principios más elementales de la ciencia jurídica, como a la de las transacciones diarias de los negocios civiles y comerciales.

Porque conforme al derecho civil mexicano, los intereses son perjuicios, es decir, lucros no obtenidos, y debe hacerse la interpretación según la costumbre o legislación del país obligado, de acuerdo con la teoría establecida por Fiore en su Derecho Internacional Codificado.

Porque en la Convención citada de 1923 no figura el término "perjuicio" como se hizo en la de 4 de julio de 1868, por ejemplo, sino el término fundamental y único "pérdida o daño".

Porque en la Convención de 1923 no se ha pactado pagar algún interés sobre las cantidades reclamadas.

Porque, según el artículo IX de la Convención de 1923, no se ha pactado fecha para los pagos de las reclamaciones; y es perfectamente sabido que no existe mora entretanto no se vence el plazo señalado para el cumplimiento de una obligación.

Porque atentos los motivos, términos y objetos de la citada Convención, no puede considerarse que el Gobierno de México haya estado en mora desde la fecha del daño causado, ni tampoco podrá estimarse que corran a su cargo los intereses desde la presentación del "Memorandum" o del Memorial; y

Porque no hay ningún pacto ni ninguna regla fija que pudiera servir de base para señalar la tasa del interés."

El mismo Abogado hace una oportuna referencia a la Convención entre México y Estados Unidos de 1923, en relación con la de 1868 que adaptó en su texto, la palabra *injury* equivalente a perjuicio.

Dice el Licenciado Elorduy:

"En la Convención de 1923 se escogió el término de pérdidas o daños (en inglés: losses or damages), desechándose la palabra "injury", adoptada en la Convención de 1868, porque en aquel entonces se dió a la palabra "injury" la equivalencia de perjuicio, y tal significación o equivalencia se ha querido evitar en la Convención de 1923.

De acuerdo con las doctrinas y legislaciones más adelantadas, los intereses que se pagan con motivo de responsabilidad, están considerados indiscutiblemente entre los perjuicios y no entre los daños; constituyen precisamente parte del lucro cesante" de que hablan las Leyes Romanas; forman parte de las ganancias que hubieran podido obtenerse si no hubieran ocurrido los hechos que originaron la responsabilidad. (Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores).

En el caso Griese, de la Convención entre México y Alemania, el eminente Internacionalista que preside esta Comisión se expresó así:

"Estoy dispuesto a admitir la tesis del señor Agente Mexicano de que una indemnización que tenga por único fundamento una promesa *ex-gratia* no puede causar intereses sin una declaración expresa a este respecto, de parte de México. El silencio de la Convención debe ser interpretado, pues, a mi juicio, en el sentido de que no hay lugar a concesión de intereses sobre la cantidad que estime procedente nuestra Comisión con respecto a esta clase de indemnizaciones. (Decisión Núm. 8).

Además de tan estimables opiniones, creemos oportuno dejar constancia de ciertas consideraciones especiales que no deben olvidarse al estudiar y resolver los casos que se presenten a este Tribunal.

Las Comisiones Mixtas Internacionales formadas entre México y Alemania, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña e Italia, y ante las cuales se han presentado las demandas de indemnización por los daños sufridos durante las guerras civiles acaecidas en este país de 1910 a 1923, fueron establecidas espontáneamente por el Gobierno Mexicano, el cual se obligó *ex-gratia* a pagar los daños que los extranjeros de esas naciones hubieren padecido, en determinadas circunstancias, durante la lucha civil mexicana.

El Derecho ni la Jurisprudencia Internacionales, ni tratados concretos sobre la materia, obligaban a México a echarse encima compromisos generales de tamaña importancia.

Fué el mismo Gobierno Mexicano, de su iniciativa y voluntad, el que decretó su propia responsabilidad; pero naturalmente en la forma y condiciones que él mismo determinara, no dejando al arbitrio del Estado reclamante el alcance de su responsabilidad.

Exigir tal cosa a México, de parte del Gobierno reclamante, sería la mayor de las injusticias, porque si ya la aceptación de su responsabilidad es algo inusitado que los Estados referidos reciben sin haberlo pedido y sin tener propiamente derecho a exigir, sería demasiado pretender sobrepasar la voluntad del propio obligado a una prestación que no concedió, ni pensó siquiera otorgar.

Con estos antecedentes podemos asegurar que conforme a la Convención de Reclamaciones celebrada entre México e Italia el 13 de enero de 1927, el Gobierno de México no se comprometió a pagar intereses por los daños que se obligó a resarcir, por la sencilla razón de que el pacto relativo no lo expresa en ninguna forma. Y si esto es así, no toca a los señores Comisionados interpretar el texto del tratado cuando éste es claro, y nada dice del pago de intereses; ni menos tampoco interpretar el pacto en el sentido más gravoso para el Estado que generosamente se obligó a pagar un capital, que no se le exigía.

Por supuesto que, una vez suscrito al tratado de 1927 que estatuye los deberes de México, aunque ellos se hayan contraído *ex-gratia* obligan tanto al Gobierno Mexicano como si se tratara de un contrato bilateral; pero debe quedar bien entendido que si este Tribunal cumpliendo su alta misión debe sentenciar de acuerdo con el pacto citado, condenando a México a indemnizar lo que quiso en justicia pagar, sin pensar siquiera que el compromiso fué unilateral y generoso; del mismo modo la Comisión no podría, sin traspasar los límites de su competencia y la delicada misión que tiene a su cargo, interpretar a su arbitrio los términos netos del Artículo III en un sentido extensivo que el obligado no quiso darle.

Llevando el suscrito su criterio aun más allá, pues opina que en casos de verdadera duda sobre el sentido del texto de la Convención, los señores Comisionados deben interpretar los términos del tratado en el sentido más liberal para México porque según el Código Civil Mexicano en el Título "De la interpretación de los contratos", dice, artículo 1325, frac. II, "si el contrato fuere gratuito se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos e intereses."

Y como el contrato que interpretamos es típicamente gratuito, la Comisión, en general, debe interpretar su texto en caso de duda sobre sus términos, en el sentido más favorable a México.

De manera que aun suponiendo sin conceder, que el articulado de la Convención no fuese neto y claro como es, pues al estatuir la competencia de la Comisión dice, que ella "conocerá de todas las reclamaciones contra México, por pérdidas o daños resentidos por súbditos italianos" y no menciona la palabra intereses; aun suponiendo, repetimos, que la palabra pérdida se presta a interpretación dudosa y que se pretendiera como pretende el señor Agente de Italia que las pérdidas comprenden los intereses, en tal caso cabría la

aplicación legal citada que indicaría a los señores Comisionados, su deber de inclinarse en favor de México no concediendo los réditos por tratarse de un Convenio gratuito.

Y más todavía, como este Tribunal Internacional, no es de estricto derecho sino de equidad y justicia, la equidad y justicia aconsejan que, tratándose como en esta reclamación se trata, no de un caso de delincuencia internacional, sino un daño proveniente de necesidades de guerra, que creara la fuerza mayor de las circunstancias, el Gobierno Mexicano no debe ser condenado a pagar intereses.

EL COMISIONADO ITALIANO: Concurro en la opinión del señor Comisionado Presidente respecto al pago de la indemnización, si bien estimo que es procedente el pago de intereses por las consideraciones expuestas en mi Voto Especial sobre la materia.

La Comisión acordó dar lugar a la reclamación hasta concurrencia de quinientos pesos moneda nacional, que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos pagará sin intereses.

México, D. F., a 3 de junio de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

VOTO ESPECIAL DEL COMISIONADO ITALIANO
EN LA RECLAMACION NUMERO 15

ALESSANDRO BAYARDINI.

En el caso Bayardini no se puede fallar de mutuo. Se trata de un préstamo forzoso de guerra. Las reglas que rigen el mutuo no son aplicables a un préstamo de guerra.

Interesa recordar aquí el Artículo 9º del Tratado de Comercio y Navegación entre México e Italia, en virtud del cual los ciudadanos mexicanos en Italia y los ciudadanos italianos en México, están exentos de cualquier contribución de guerra.

Se ignora si el señor Bayardini hizo valer su calidad de italiano en el momento del empréstito; pero de todos modos tal excepción no se habría tomado en consideración en aquellos momentos excepcionales.

La prestación forzada tuvo lugar, y no hay duda de que al restituirse la suma, deben pagarse también los intereses.

Si no obstante, se quisieran aplicar las reglas del mutuo, este habría tenido un carácter comercial por ser Bayardini comerciante; y si quisiera considerarse la contribución de los \$500.00 como mutuo civil, es justo que si los intereses no fueron considerados en el contrato, éstos deben correr desde el día del vencimiento del mutuo y este término es el día en que el mandato de pago fué emitido por parte del Gobierno Mexicano, pago que no pudo efectuarse por falta de fondos; el Gobierno Mexicano estaba pues en mora desde ese día, y está obligado a pagar los intereses. (Arts. 1439-1458 Nº. 7-1459 y 1432 del C. Civil Mexicano y Art. 1231 del Código Civil Italiano).

México, D. F., a 1º de junio de 1932.

(COMISIONADO ITALIANO)